

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de y rendadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"Boletín Oficial del Estado"		Administración Económica	
Presidencia del Gobierno		Delegación de Hacienda de Santander.....	40
Orden de 22 de diciembre de 1950, por la que se dictan normas para la realización de los Censos general de población y de edificios y viviendas.....	33	Administración de Justicia	
Anuncios Oficiales		Providencias judiciales.....	40
Inspección Provincial de Sanidad.....	40	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander y Penagos.....	40

'BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO'

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 11 de diciembre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del día 15), por el que se dispone la formación del Censo general de población y del Censo de edificios y viviendas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos general de población y de edificios y viviendas que se inserta a continuación.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—P. D., el subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores Ministros...

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1950

I

Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará mediante inscripción domiciliaria por Términos municipales en todo el territorio de este régimen.

Artículo 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año de 1950. El nacido-después o fallecido antes no será inscrito. Y lo serán cuantos residan en cada Término, lo mismo presentes que ausentes en aquel momento, más los que se encuentren en situación transeúnte. De este modo se formarán las dos poblaciones: la de Derecho, oficial o de "jure" (personas residentes, presentes o no), y la de Hecho, real o de "facto" (personas presentes).

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los organismos

oficiales y particulares intervenidos por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuera precisa para realizar sus cometidos cerca de las corporaciones y de los habitantes.

Artículo 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos, y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresos auxiliares y su oportuno reparto por los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le procediera será reputado falso.

Artículo 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una Comisión censal, que sustituye a las Juntas municipales del Censo de población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal respectiva. Quedan disueltas, asimismo, las Juntas provinciales del Censo de población, resumidas ahora en las Delegaciones del Instituto, al ser realizado éste, por Ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Artículo 6.º Toda Comisión censal tendrá por presidente al alcalde o teniente en quien delegue. Y por secretario al de la Corporación. Donde exista jefe de Estadística municipal, o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá, como informador, a la Secretaría de la Comisión.

Artículo 7.º Las Comisiones censales deben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Artículo 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gratuito, pero los gastos de instalación, material y accesorios serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de proponer distinciones personales ante un ejercicio brillantísimo.

II

Demarcaciones censales

Artículo 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus Términos en las demarcaciones ya establecidas, de modo que cada una pueda servirse por un agente censal en sus recorridos de reparto, recogidas y examen de las hojas de inscripción.

Artículo 10. El demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos-cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos distritos municipales; y en general identifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Artículo 11. Si varias secciones inmediatas de un mismo distrito municipal no signifiquen juntas más de dos mil habitantes (pueden estimarse a cinco habitantes por elector), se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Artículo 12. En los grandes núcleos, que será donde abunden las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor antigüedad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de manzanas completas, sin mezclar porciones de varias. en lo posible. Si un bloque o manzana exige por su gran contenido varias demarcaciones, deberán serle exclusivas.

Artículo 13. Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, cárceles, etc., no cuentan en la estima de su contenido, ya que significa leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Artículo 14. En la vivienda aislada o en ínfimo grupos, y dentro de las normas anteriores, se ha atendido el demarcado a reunir entidades completas, y reservar demarcaciones exclusivas a toda entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etcétera.

Artículo 15. En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja el censado de tripulación y pasaje presente la noche censal, y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Artículo 16. Acordadas ya las demarcaciones del Término, y numeradas correlativas dentro de cada distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas, por entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible, cada cuaderno debiera acompañarse de un ligero croquis o plano, con el objeto de evitar confusiones de límites con las antiguas.

III

Agentes e inspectores censales

Artículo 17. Las Comisiones procederán a la designación de los agentes censales, uno al menos por demarcación acordada. Los agentes serán varones residentes, de cultura, moralidad y aptitud física necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, instrucción y recogida de hojas inscripcionales.

Artículo 18. Las Alcaldías de Municipios superiores a dos mil habitantes de Hecho (1940) e inferiores a veinte mil, procederán a designar un inspector censal que ejercerá sobre los agentes y sus trabajos el superior cometido de dirigir, resolver y estimar procedimientos y resultados. Para Municipios de veinte mil y más, el Instituto nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Artículo 19. En municipios hasta dos mil habitantes de Hecho (1940) la inspección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el secretario de la Corporación.

Artículo 20. Designados los agentes por las Comisiones, y nombrados los Inspectores, recibirán de las Secretarías las instrucciones y órdenes precisas a sus propios cometidos, con arreglo a estas normas:

a) Conocimiento detallado del contenido de la hoja inscripcional y de cuantas observaciones anota su reverso.

b) Posesión del cuaderno de viviendas de la demarcación asignada a cada agente.

c) Recorrido previo de cada agente de la demarcación asignada para información directa de límites, accesos, horas propias de visita, auxiliares de confianza, como guardas, porteros, etc.

d) Estimación, de acuerdo con el inspector, de dónde conviene ceder la hoja para ser cubierta por el habitante y dónde procede cubrirla el agente mismo por interrogatorio directo.

Artículo 21. El inspector censal sostendrá permanente contacto con los agentes. Vigilará labores en su marcha e incidentes, y procederá a resolver las consultas, elevándolas, si procede, a la Comisión. Proveerá de material y se hará cargo de las hojas ya cubiertas, estudiándolas para completar o subsanar con nueva visita domiciliaria del agente, si fuera preciso. Y, por fin,

todo reunido y completo, lo entregará a la Comisión, con resumen del contenido censal de cada una de sus demarcaciones.

Artículo 22. Los devengos de los agentes censales serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Los de inspectores, así como la remuneración a los secretarios, que así ejercieran, a cargo del Instituto Nacional de Estadística. Las Comisiones podrán elevar a la Delegación cuanto respecte a la actuación de los inspectores para que ésta decida.

IV

La inscripción censal

Artículo 23. Las hojas de inscripción son de dos clases: familiar y colectiva. Con cuestionarios análogos, pero aplicable aquélla a las agrupaciones familiares, y ésta a la convivencia de extraños por razón de norma, regla, servicio o razón legítima (residencias, internados, hoteles, fondas, pensiones y análogos, asilos, sanatorios, cuarteles, prisiones, barcos, etc.).

Artículo 24. Lo mismo en hojas familiares que colectivas se tendrá muy presente que no se inscribirán, aunque pernocten la noche censal, las personas que posean en el mismo Término municipal su propia familia, a la que pertenezcan como cabezas o sometidos. Son los casos de sirviente menor de edad, hospitalizado, detenido, soldado, alumno interno, etc., que tuviera la vivienda familiar en el Término, y que será donde únicamente debe inscribirse.

En cambio, tanto en unas como en otras, se inscribirán las personas que perteneciendo propiamente al domicilio familiar colectivo se hallaran fuera de toda vivienda aquella noche, por viaje o servicio.

Artículo 25. La hoja familiar (papel blanco) será a cargo y responsabilidad del cabeza de familia. En ausencia de éste, y como norma general, le suplirá en tal deber el más caracterizado de sus sometidos. El cabeza, o quien le supla, podrá pedir al agente las explicaciones precisas, y aún que le escriba las contestaciones. A la vez queda obligado, y en caso de duda, a la contestación que le indique el agente como más adecuada.

Artículo 26. Debe ser familia única, a efecto censal, la formada por los padres e hijos, parientes, extraños y servidores solteros en convivencia, y sin otra casa familiar más propia en el Término municipal.

Gastos y sanciones

El casado y viudo o viuda, son siempre cabezas de familias distintas, y en cada vivienda se llenarán tantas hojas diferentes como familias, así determinadas, formen la convivencia.

Artículo 27. La hoja colectiva (papel de color), corre a cargo del jefe domiciliario: prior, director, jefe, dueño o administrador del hotel, fonda, capitán de barco, etcétera. Comprenderá los convivientes en el momento censal, sin familia a la que pertenezcan, instalada en el Término.

De haber pabellones privados en los establecimientos colectivos se cubrirán en ellos hojas de familia, sin figurar inscrito en la colectiva el funcionario correspondiente. Y tampoco los externos afectos al establecimiento, sean profesionales, sirvientes, etc., pues se inscribirán en exclusivo en sus pensiones, hoteles o viviendas respectivas.

Artículo 28. Los dueños o encargados de hoteles, fondas, posadas, etc., inscribirán en hoja colectiva a

los huéspedes transeúntes y a los sirvientes internos sin otro domicilio en el Término. Los huéspedes residentes, solos o con familia, y lo mismo el dueño y los suyos cubrirán hojas familiares y no figurarán en la colectiva.

Artículo 29. Los capitanes de barcos españoles en puerto inscribirán en colectiva la tripulación y pasaje no domiciliado en el Término, y entregarán cubiertas antes de su partida. De haber pasado en viaje la noche censal llenarán las hojas en el primer puerto español que toquen, reclamándolas, si es preciso, de la Secretaría del Ayuntamiento.

V

Residentes y transeúntes

Artículo 30. Todo inscrito en el Censo municipal se anotará residente si así lo es en el Ayuntamiento en que se censa; y de no estar presente aquella noche lo anotarán residente ausente los suyos o el agente censal, indicando el lugar donde se encuentra.

Artículo 31. La residencia municipal única es derecho y deber de todo habitante. Su elección es libre, en general, y de ordinario es donde radica su vivienda, pero si dispone de varias, sólo en una residirá, y en las otras su estancia será de tránsito.

Hay residencias obligadas. La de la cónyuge e hijos menores, solteros, será la del padre, o madre en su defecto. La del pupilo interino será la de su tutor. La del religioso profeso, donde radique el monasterio o convento. La del asilado fijo o condenado a perpetuidad, la de su establecimiento.

Artículo 32. Los funcionarios públicos, lo mismo civiles que militares, residen donde radica el destino fijo que desempeñan en activo, salvo tolerancias autorizadas. Si por servicio en comisión, inspección, crucero, destacado, etc., se hallaran fuera, será como transeúnte, y así se inscribirán donde se encuentren, pero sin dejar de inscribirlo los suyos, como residente ausente donde les corresponda.

No es destino público con residencia obligada toda situación de contrato temporal o servicio obligatorio, y así los militares y marinos sólo en profesionalidad permanente, que se adquiere por el simple ingreso en Academia, se encuentran vinculados a la residencia de su plana mayor, apostadero o establecimiento.

Artículo 33. Los españoles con destino público en el extranjero, siguen residentes en el último Municipio español en que lo fueron, y en éste, los suyos o el agente los inscribirán como residentes ausentes para todos los efectos.

Artículo 34. Los extranjeros son transeúntes en territorio español en tanto que, por carta de naturaleza solicitada y concedida, no adquieran derecho residencial para él y los sometidos o allegados a que alcance el documento.

Artículo 35. Es transeúnte el que se halla fuera de su propia residencia, que no se pierde mientras no se adquiera otra. Se inscribirán en la vivienda donde se hallen, pero sin que los suyos olviden inscribirlos como residentes en sus propios domicilios.

VI

Recogida y avance de resultados

Artículo 36. En enero se iniciará el servicio de recogida de las hojas entregadas, y que deben ya estar cubiertas. Los agentes se harán cargo de ellas, previo su

examen en la misma vivienda para completar y subsanar, incluso añadir inscripciones mal omitidas, y suprimir las impropiedades. De hallar la hoja en blanco por ignorancia o descuido, la llenará él, preguntando los datos. De encontrarla inutilizada procederá a redactarla de nuevo.

Artículo 37. Los jefes domiciliarios entregarán precisamente al agente las hojas colectivas, y las familiares afectas al establecimiento, como son las que vivan en pabellones, y las familias o personas residentes, huéspedes en hotel o fonda. El agente encargado recogerá las de barcos españoles, que entregará y cuidará la inscripción de los que lleguen después, de no haberse ya inscrito en otra parte.

Artículo 38. Los funcionarios en el extranjero, sin allegados aquí que dieran sus datos como residentes, cubrirán la hoja en su Consulado o Agencia consular, y ese organismo, por los más urgentes medios, la enviará al Instituto Nacional de Estadística, que la pasará al Ayuntamiento respectivo, para sumarla al acervo residencial que le pertenece. Se tendrá por vivienda del que no la posea en el Término, la Dependencia a que pertenezca, y si allí no radicara, se anotará la Casa Consistorial.

Artículo 39. Antes de fin de enero los agentes presentarán en Secretaría los paquetes de hojas cubiertas en sus demarcaciones, con los cuadernos de viviendas y observaciones sobre casos pendientes. El inspector revisará hoja por hoja, señalando defectos y omisiones, que se corregirán por nueva visita al domicilio, y, en último extremo, para familias enteras que sigan ausentes, por referencias del más reciente padrón municipal o información indirecta.

Artículo 40. De cada demarcación despachada, el inspector redactará el cuaderno numérico, en que línea a línea insertará el contenido de las hojas, que ha de comprender entidad, calle, número, piso, etc., clase familiar o colectiva de la hoja, varones y mujeres residentes presentes, ídem íd. residentes ausentes, ídem ídem transeúntes totales por sexo de Hecho y Derecho. Y común línea final de totales de la demarcación. Estos cuadernos firmados, y las hojas de cada demarcación, se entregarán a la Comisión censal antes de fin de enero.

Artículo 41. Las Comisiones censales, con los totales por demarcación en su poder, alcanzarán las cifras municipales resultantes. Serán vertidas en la hoja-resumen provisional, de la que enviarán dos copias certificadas al delegado de Estadística, y una al excelentísimo señor Gobernador civil. Podrán acompañar su envío al delegado de un informe de la Comisión sobre el resultado obtenido. Estos envíos han de cumplirse dentro de la primera decena de febrero.

Artículo 42. Los delegados de Estadística redactarán el cuaderno provincial de avances censales, que elevarán al director en el más breve plazo. De haber motivo extraordinario diferirán el caso, pero no el envío restante, y procederán contra la morosidad por los medios urgentes acordados.

Artículo 43. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de las hojas resúmenes recibidas de las respectivas Comisiones. Todo español emancipado podrá dirigir reparos sobre cifras a la Comisión censal respectiva. El informe de ésta sobre ello lo pasará al delegado de Estadística, como antecedente, para comprobación, si procediere, del Censo impugnado. El plazo público para re-

paros será de seis días desde la inserción, y en fin de febrero, los informes de las Comisiones haber sido remilidos.

VII

Aprobación de Censos

Artículo 44. Las Comisiones censales enviarán, por propio, a las Delegaciones provinciales de Estadística las hojas de inscripción que hayan sido cubiertas y aceptadas, ordenadas numéricamente por distritos y demarcaciones sucesivas, y dispuestas en legajos o libros de buen acondicionamiento. A la vez, remitirán los cuadernos numéricos redactados y un informe general sobre el servicio hecho.

Artículo 45. Estos envíos se realizarán conforme a los siguientes plazos:

Municipios que no alcancen los cinco mil inscritos de Hecho, antes del 10 de marzo.

Desde cinco mil a menos de veinticinco mil, antes del 20 de marzo.

Desde veinticinco mil a menos de cien mil, antes del 30 de marzo.

De cien mil y más, antes del 15 de abril.

Los Delegados de Estadística procederán al fin de cada plazo a recoger por comisionado los Censos y demás documentos en descubierto de envío, y los gastos que ocasionen serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos. Sólo el Director del Instituto podrá decidir concesiones para casos circunstanciados.

Artículo 46. Las Delegaciones procederán al estudio de los Censos recibidos. Ha de comprender, no sólo verificar la cuantía, sino el completo y perfección de los datos insertos. Podrán hacer venir a los Inspectores con labor imperfecta, y que lleven las hojas a completarlas en las viviendas, devolviéndolas personalmente. Hasta que el delegado no apruebe en total la labor de cada uno quedará pendiente la liquidación de sus devengos.

Artículo 47. Si del estudio de un Censo municipal se estimaran aceptables su cuantía y contenido, conforme a precisiones y perfección, y si el avance no ha sido impugnado con fundamento, el delegado podrá proponer la aprobación, que informará el Servicio y realizará el director del Instituto. Será comunicada, con sus cifras totales de Hecho y Derecho, al Excmo. Sr. Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva, y deberá publicarse, bajo composición uniforme, en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 48. La Dirección General de Estadística decidirá la comprobación de los Censos municipales, lo mismo por escasez o exceso de cuantías que por imperfecciones de la inscripción. Estas comprobaciones se realizarán sobre el terreno y por funcionarios propios, con el personal auxiliar concertado que fuera preciso.

Artículo 49. La Comisión comprobadora designada recibirá del Delegado provincial las hojas de inscripción más los antecedentes demográficos precisos y se presentará en la Alcaldía, que habrá recibido el debido aviso. El jefe de la Comisión organizará el trabajo y será asistido por la Comisión censal en cuantos auxilios e informaciones requiera, lo mismo que por otras autoridades y sus agentes, jefes domiciliarios y habitantes en general.

Artículo 50. La labor comprobadora impondrá lo mismo la adición de nuevos inscritos que la supre-

sión de los indebidos, porque ha de estar lejos de todo ánimo las tendencias viciosas de engrandecer o achicar resultados. Podrá orientarse, con las debidas precauciones, por los padrones recientes, tarjetas de abastos, datos del Registro Civil y parroquiales, nóminas de establecimientos, agentes de la autoridad, personas de garantía cívica y por todas otras referencias que puedan encaminar a la perfección de datos y contenido.

Artículo 51. Los jefes de Comisiones comprobadoras, realizado su trabajo, participarán los resultados a la Comisión censal, que los aceptará o impugnará en razonado escrito. Harán inmediata entrega de hojas, efectos y de dicho escrito al Delegado de Estadística, que transmitirá a la Dirección su informe con todo el preciso detalle de cuanto a la operación realizada se refiera. El director general decidirá sin ulterior recurso la aprobación o nueva comprobación de los Censos aludidos.

Artículo 52. En cuanto el total provincial haya recibido aprobación, se remitirá al Centro en cuaderno provincial definitivo, conforme a modelo ya recibido y que se debe ir preparando por anticipado para no diferir el total nacional que el Servicio habrá de redactar para su aprobación superior. Otorgada que sea, el Censo general de la población entera en plena vigencia, derogando el anterior, y se procederá a su publicación, con el detallado estudio de situación histórica, circunstancias, comparaciones, coeficientes, gráficos y cuantos extremos se estimen propios de una información oficial definitiva.

VIII

Padrón municipal

Artículo 53. En identidad de contenido con el Censo de población, realizarán los Ayuntamientos la renovación quinquenal de sus padrones, referida al mismo instante del final de año. Los mismos agentes censales deben repartir, a la vez que la del Censo, la hoja de inscripción padronal, y no recibirán ambas sino ante su absoluta coincidencia de inscritos.

Artículo 54. La hoja de inscripción padronal tendrá el desarrollo mínimo acordado por las disposiciones generales, más la amplitud que cada Ayuntamiento estime oportuna. Será en esa misma hoja donde insertará Secretaría, o el correspondiente Negociado, la clasificación de vecinos y domiciliados, más la condición de cabeza de familia a los que corresponda. Los conceptos de residente y transeúnte y las situaciones de presencia y ausencia han de ser comunes y concordantes en las inscripciones censal y padronal.

Artículo 55. De la inscripción padronal se deducirá el Padrón, que será sometido a las reclamaciones, en lo que a clasificación vecinal respecta. Y resueltas ellas y sus recursos, será aprobado por el delegado provincial de Estadística y devuelto al Ayuntamiento como documento fehaciente de su posesión.

En 30 de abril deberán estar despachados los Padrones municipales cuyos Censos hubieran recibido la aprobación superior antes de fin de marzo. Y, en general, se otorgan treinta días desde la aprobación del Censo respectivo a la presentación del padrón al delegado de Estadística, para su aprobación, si procediera. Los padrones de Censos comprobados recogerán y harán suyas las altas, bajas y variantes producidas en la

comprobación, y con el nuevo contenido se someterán al régimen de reclamaciones y se pasarán al delegado dentro del mismo plazo de un mes.

Artículo 56. Cada Ayuntamiento practicará por sus propios medios, y desde 1.º de enero de 1951, las variantes naturales y sociales producidas en el Padrón base, recibidas de los Registros civiles de la acción personal, y de los medios informativos municipales. Las Delegaciones de Estadística remitirán los hechos naturales habidos fuera para tenerlos en debida cuenta. Las Corporaciones públicas, igualmente participarán a los Ayuntamientos los cambios habidos en las residencias de su personal.

Artículo 57. Será deber municipal el aleccionar e incitar a los habitantes a su colaboración activa, declarando las voluntarias modificaciones que produzcan y obligándoles a la aportación documental directa que acredite lo pertinente de cada petición. Los cambios de domicilio deberán, lo mismo, ser reseñados mediante los permisos que se soliciten.

Todo derecho o mereed residencial que se reclame o suplique no se realizará sin figurar como vecino o domiciliado en la inscripción o por solicitud posterior acordada. Los documentos residenciados, como cartas electorales, salvoconductos y otros posibles, se vincularán en exclusivo al respectivo contenido padronal, y así debe propagarse para general conocimiento.

Artículo 58. El Padrón municipal ha de ser el documento base del proyectado Registro de la población, o reseña actualizada de pobladores, que el Instituto estudia para implantar con carácter general. Los Ayuntamientos deberán disponerse para ello, ya que el previo servicio periódico se establecerá con la inicial referencia de primero de enero próximo.

IX

Censos Coloniales y de Protectorado

Artículo 59. En las ciudades de Melilla y Ceuta se realizará la inscripción censal en exactitud de fechas y procedimientos con las provincias metropolitanas, interviniéndolas los delegados de Estadística respectivos, y los Ayuntamientos, que designarán las Comisiones y agentes en la misma forma y con las atribuciones que los demás.

Artículo 60. Los otros territorios coloniales y de Protectorado se censarán conforme a instrucciones complementarias de las presentes, y redactadas en acuerdo con las autoridades respectivas y Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo 61. Como previas normas de esta organización complementaria se tendrán las siguientes:

a) La población europea se someterá a las hojas generales y al proceder de agentes censales dispuesto para la Metrópoli.

b) La población indígena será censada por agentes inscriptores, auxiliados de intérpretes en hojas continuas le cuestionario reducido y adoptado a las diversas condiciones de los territorios.

c) Simultáneo a la inscripción se redactará el Nomenclátor, discriminando poblados y agrupaciones, como aduares, fracciones, cabilas, basakatos y demarcaciones, de modo que se localice al inscrito y se disponga, además, de los datos elementales de condición y contenido de las construcciones.

d) Para núcleos urbanos se ajustará el trabajo

a las Circulares generales cursadas por el Instituto sobre rotulado y numeración.

Artículo 62. Las Delegaciones de Estadística de Tetuán y Santa Isabel representarán al Instituto en todo el curso de negociaciones y trabajos en aquellos territorios. En los puestos de Africa, y que son: Agüera y Villa Cisneros, en Río de Oro; Ajun y Sidi-Itni, en Sahara Español y Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, en el Mediterráneo, la inscripción será dirigida por las autoridades militares, que recibirán instrucciones, material y recursos del Instituto, mediante las Delegaciones a que tales puestos se asignen para estos efectos.

X

Propaganda censal

Artículo 63. La operación censal, y muy en particular su inscripción, se debe preceder de una gran propaganda que interese y aleccione, y que se organizará por el Instituto, colaborado por los Gobernadores civiles y militares, y muy directamente por las Alcaldías.

Artículo 64. Por la Prensa y radiación se incitará al público a su leal y completa inscripción, instruyéndole sobre los casos más salientes, insistiendo sobre la absoluta inocuidad personal familiar del Censo, y lo mismo sobre las positivas ventajas que ha de reportarle. Los delegados, aprovechando circunstancias, podrán dar además forma verbal en charlas y conferencias públicas a tales ideas.

Artículo 65. El Instituto repartirá profusamente folletos explicativos, claros y ejemplares, y no sólo por todo el territorio nacional, sino por sus colonias. Protectorado, consulados, Cámaras españolas y cuantos Centros se relacionen más o menos con españoles en ausencia.

Artículo 66. La acción de las Alcaldías ha de ser continua e insistente: bandos, pregones, notas a la Prensa y radio, carteles murales y cuanta propaganda parezca propia, que podrá extenderse al padrón, pues, como documento de idéntico contenido, se beneficiará igualmente.

Artículo 67. Dentro de sus propios ámbitos, los funcionarios públicos en ejercicio directivo, como párrocos, maestros, jefes, delegados, representantes, etc., se deben interesar en esta propaganda cerca de los suyos, con exposición, lectura, repartos y explicaciones que estimen conducentes al mayor conocimiento. Lo mismo se suplica a los Colegios y Cámaras profesionales, a cuyos asociados conviene advertir para que contribuyan con su propio interés a la importante misión censal, que tanto significa para nuestro prestigio.

Artículo 68. El Instituto, realizada la labor, recogerá de las Comisiones, Alcaldías y Delegaciones notas sobre conductas abnegadas y brillantes de colaboradores oficiales y oficiosos en la obra censal, y propondrá a la Superioridad los premios y galardones merecidos, tanto de índole personal como corporativa.

XI

Gastos y sanciones

Artículo 69. Serán de cargo del Instituto Nacional de Estadística:

a) La tirada y reparto a las Delegaciones de las

hojas de inscripción, impresos oficiales suplementarios y del Decreto, cartillas, etc.

b) La propaganda central y provincial en Prensa, radio y publicaciones.

c) Las Comisiones facultativas y técnicas que se estimen precisas cerca de las Delegaciones, Ayuntamientos y otros territorios.

d) El gasto de inspectores censales y remuneración a secretarios que realicen esta función.

e) Las comprobaciones censales, a resultas de las causas de su imperfección.

f) La cuantía acordada con la Dirección General de Marruecos y Colonias para los censos coloniales y de Protectorado.

g) El centralizado de hojas, trabajos de tabulación y publicaciones nacionales.

h) La inspección del Servicio que la Dirección juzgue necesaria.

Artículo 70. Serán de cargo de los Ayuntamientos:

a) La recogida en las Delegaciones del material impreso y su entrega en ellas de los Censos realizados.

b) Los gastos propios de instalación y funcionamiento de las Comisiones censales.

c) Los jornales y otros gastos de los agentes censales.

d) Los gastos completos de la inscripción padronal.

e) Los de las comprobaciones que acusen descuido o desidia genérica en la inscripción.

f) Los de comisionados de recogida de documentos en retraso y los de devolución de inaceptables.

g) Los incidentales imprevistos que procedan de una defectuosa actuación municipal.

Artículo 71. Y serán gastos personales:

a) Las comprobaciones accedidas por el Instituto a instancia de parte y en cuanto no se confirmen oportunas, y con previo depósito, para tal contingencia.

b) Las comprobaciones cuyos resultados acrediten intención personal dañosa o desatenta, y que gravarán por partes iguales al Alcalde y secretario.

c) Los dispendios por comisionados de recogida documental en retraso, o devolución por imperfecta, cuando las circunstancias no eximan de culpa a dichos alcalde y secretario.

d) La inversión realizada por funcionarios o adjuntos que se acredite culposa en total o parte por torpeza, intención o abandono, sin perjuicio del proceder gubernativo que se imponga.

Artículo 72. Toda resistencia, ocultación o falsía de datos requeridos a los cabezas de familia y jefes domiciliarios será objeto de la información necesaria y de las sanciones municipales gubernativas o judiciales que corresponda.

Artículo 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de provincia o municipio y de empresas en general que opusieran resistencia directa o indirecta en sus actuaciones censales, tanto espontáneas como requeridas incurrirán en responsabilidad agravada y que les será exigida por los medios legales.

Artículo 74. Los agentes censales, cuya labor careciera del férvido entusiasmo, decayendo por indolente, maliciosa o desabrida, serán sancionados por

la respectiva Alcaldía conforme a su falta, y se podrá elevar a superior esfera si lo merece.

Artículo 75. El Instituto sancionará, conforme al grado de sus faltas, a los inspectores censales que no ejerzan con las debidas diligencia y obediencia los cometidos a su encargo y órdenes recibidas. Serán incluidos a estos efectos en los artículos 133 a 140 del Reglamento vigente del Instituto.

Artículo 76. Los legítimos ayudantes de la inscripción, como porteros, guardas y encargados de vivienda, lo mismo que personas prestigiosas solicitadas, y que opusieran o burlasen tan alto deber, incurrirán en sanciones municipales, bien advertidas y propagadas, sin perjuicio de más altos procedimientos, si a ello hubiera lugar.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—P. D., Luis Carrero.

Instrucciones para realizar el Censo general de edificios y viviendas de España con referencia al 31 de diciembre del corriente año.

La simultaneidad de los Censos generales de población y de edificios y viviendas, dispuesto por Decreto de 11 de diciembre de 1950, y su estrecha coordinación e interdependencia, aconsejan extender a este último las instrucciones que han sido dictadas para el primero, salvando las modalidades específicas de cada operación censal, que es preciso regular.

En consecuencia, y por virtud del artículo tercero del citado Decreto de 11 de diciembre, esta Presidencia dicta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Son de aplicación al Censo de edificios y viviendas las instrucciones dadas para el Censo general de Población, en sus líneas generales y, muy especialmente, en lo referente a "Organización censal, Demarcaciones censales, agentes e inspectores censales. Recogida y avance de resultados, Aprobación de Censos. Censos Coloniales y de Protectorado, Propaganda censal y Gastos y sanciones".

Artículo 2.º La inscripción ha de referirse al 31 de diciembre de 1950. Todos los edificios, viviendas y locales no viviendas de España habrán de registrarse según el estado y circunstancias que les afectaren en tal fecha.

Artículo 3.º El Censo general de edificios y viviendas de España se realizará mediante empadronamiento en los Municipios menores de 10.000 habitantes de hecho y por inscripción directa (enumeración), en los de 10.00 y más habitantes.

Artículo 4.º La cédula de empadronamiento será única (Mod. 1P), habilitada para recoger en su anverso la información que se desea de los edificios, y en su reverso, la referente a viviendas y otros locales no viviendas.

Artículo 5.º El reparto domiciliario y recogida de cédulas (Mod. 1P) se hará al propio tiempo que las del Censo de población y por el mismo agente, si bien éste se ofrecerá a los propietarios de inmuebles, cabezas de familia, empresarios o responsables de locales no viviendas, para aclararles los extremos contenidos en ellas o para rellenarlas por sí mismo, según las instrucciones en su haber.

Artículo 6.º En los Municipios de 10.000 y más habitantes de hecho, el I. N. E. inscribirá en hoja continua, y mediante el empleo de enumeradores es-

pecializados, los edificios, viviendas y locales no viviendas.

Artículo 7.º Los nombramientos de agentes enumeradores recaerán sobre los propios agentes censales del Censo de población, previo un cursillo de especialización y siempre que alcancen el grado de aprovechamiento y eficacia mínimos, a juicio de los delegados provinciales del I. N. E.

Artículo 8.º La remuneración de estos trabajos, así como los gastos de instrucción y desplazamiento, tanto de los agentes enumeradores como de los inspectores, serán de cuenta del I. N. E.

Artículo 9.º Las hojas de enumeración para estos Municipios de 10.000 y más habitantes son tres: Mod. 1E (Hoja para la inscripción de edificios); Mod. 2E (Hoja para la inscripción de viviendas), y Mod. 3E (Hoja para inscripción de locales no viviendas).

Artículo 10. Para aquellas familias que se alberguen en cuevas, barracas, carromatos, chozas, barracas, tiendas de campaña, etc., que no merezcan la consideración estructural de edificios o viviendas, se empleará la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA), en todo el ámbito nacional.

Artículo 11. La inscripción por enumeración, en los Municipios de 10.000 y más habitantes, deberá realizarse sobre una reproducción del plano de la demarcación censal, o un simple croquis en su defecto, con expresión clara o inconfundible de los límites extremos de aquella.

La gran unidad de inscripción será la manzana en los cascos urbanos, para mejor fijar la situación de los inmuebles, y sólo se permitirá el recorrido de calles, carreteras, caminos, veredas, etc., como ejes de enumeración cuando las edificaciones no permitan, por su irregularidad, establecer el orden antedicho.

Sin embargo, y aun en este caso, e incluso para los diseminados rurales, deberá fijarse sobre el plano el emplazamiento exacto de edificios y viviendas, con un número o cifra convencional.

Artículo 12. Las cédulas de empadronamiento (Mod. 1P), totalizadas parcialmente en los cuadernos auxiliares, y previos los trámites previstos en las Instrucciones del Censo de población para recogida y avance de resultados, aprobación de Censos, etc., serán remitidas por las Comisiones censales a la Delegaciones provinciales de Estadística, igualmente ordenadas y empaquetadas por demarcaciones censales, con la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA), en lugar destacado y separados de las hojas del Censo de población.

Artículo 13. Las hojas de enumeración (Modelos 1E, 2E y 3E), diligenciadas debidamente y totalizadas en los cuadernos auxiliares, según se ha dicho en el artículo 12, se coserán por demarcaciones censales, dentro de sus respectivas carpetas (Modelos 1C, 2C y 3C), precedidas de la Hoja auxiliar de albergues, antes de ser remitidas a las Delegaciones provinciales del I. N. E.

Artículo 14. Todos los trabajos del Censo de edificios y viviendas se cumplimentarán en los plazos previstos para los correspondientes del Censo de población, pues ambos se funden en una vasta operación censal.

Artículo 15. El Censo de edificios y viviendas en los territorios coloniales y del protectorado, salvo las

plazas de soberanía, se realizará por empadronamiento y según normas acordadas con las autoridades respectivas, junto con el Censo de población.

Artículo 16. Las autoridades militares, eclesiásticas y civiles facilitarán, con la natural reserva de sus propios y específicos fines, la información solicitada por el I. N. E. en orden a los edificios y locales de su propiedad o jurisdicción.

Asimismo, coadyuvarán, en cuanto les sea posible, a la misión encomendada a esta Presidencia.

Artículo 17. A medida que se vayan aprobando los Censos municipales, las Delegaciones provincia-

les del I. N. E. remitirán a la Dirección General las cédulas y hojas del Censo de edificios y viviendas sin demorar los envíos hasta obtener la aprobación del Censo provincial.

Artículo 18. La Dirección General del Instituto proveerá con la mayor rapidez posible a la manipulación, tabulación, clasificación y publicación de los datos reunidos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—P. D., Luis Carrero.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 5 de enero de 1951).

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Habiéndose notado un error en la resolución del concurso para la provisión de plazas de Especialistas del S. O. E., publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de fecha 27 de octubre último, se subsana este error existente en el número de orden 9, que dice: Don Hermenegildo Fernández Abascal; libre (Prov.) 3; Oftalmología; sector de Torrelavega; y debe decir: Don Hermenegildo Fernández Abascal; libre (Prov.) 3; Odontología; sector de Torrelavega.

Lo que se hace constar en este "Boletín" a los efectos oportunos.—El inspector provincial de los Servicios sanitarios del S. O. E., Jesús Villar.

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Fondo de Corporaciones locales

El excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, presidente del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, comunica a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

"Nómina que se formula para que la Depositaria-Pagaduría de la provincia de Santander satisfaga a los Ayuntamientos que en la misma se incluyen las cantidades que se indican y que, sin deducción alguna, les serán abonadas en concepto de Cupos definitivos de compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1948, con cargo al Fondo de Corporaciones locales, según lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Decreto de 25 enero de 1946.

Ayuntamiento: Anievas, 1.516,08 pesetas.

Ayuntamiento: Cabezón de la Sal, 4.519,08 pesetas.

Ayuntamiento: Bareyo, 3.790,76 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los que tienen a su disposición, en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, las cantidades que les corresponden.

Santander, 8 de enero de 1951.—El delegado de Hacienda, Angel Pesini.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Angel Juan Cruz Tello Iriondo, de 23 años de edad, hijo de José y de Josefa, jornalero, natural de Santander y vecino de San Sebastián, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Hustrísima Audiencia provincial de esta ciudad, a constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario número 386 de 1947; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial su busca y captura, y caso de que sea habido le ingresen en prisión, a disposición de esta Audiencia.

Dado en San Sebastián a tres de enero de 1951.—El juez (ilegible).—El secretario, Miguel Alvarez.

Julián Silió Sáiz, natural de Silió-Molledo de Portolín (Torrelavega), de estado casado, profesión barquillero, de 41 años de edad, hijo de Daniel y de Socorro, domiciliado últimamente en Reinosa, procesado por robo de centeno, en el sumario número 79 de 1950, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Saldaña, para constituirse en prisión, como comprendido en el número segundo del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimien-

to de ser declarado rebelde, encargándose a todas las autoridades y agentes procedan a su busca y captura poniéndole a disposición de este Juzgado.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

El Excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión que celebró el día 29 de diciembre, aprobó una transferencia de crédito, por un importe de 191.701,26 pesetas, con aplicación al presupuesto municipal ordinario.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal para que, durante el plazo de quince días, puedan formularse reclamaciones contra dicha transferencia ante el Excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 8 de enero de 1951.—El alcalde, Manuel G. Mesones.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

En sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación municipal, en el día de la fecha, ha sido aprobado el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1951, y conforme dispone el artículo 237 del Reglamento provisional de las Haciendas locales, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, en unión de los documentos anejos al presupuesto, a fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones pertinentes, en la forma prevenida en los artículos 228 y 229, del mismo cuerpo legal.

Lo que se publica para general conocimiento.

Penagos a 30 de diciembre de 1950. El alcalde, F. Navedo.